



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
SAE-PES-0102/2016**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**DENUNCIADOS: JOSÉ DE JESÚS RÍOS ALBA** candidato a Presidente Municipal por la coalición “**AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS**”, **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y de dicha coalición.

Aguascalientes, Ags., a dos de septiembre del año dos mil dieciséis.

En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Segunda Circunscripción Plurinominal Monterrey, Nuevo León en los **juicios de revisión constitucional electoral** identificados con las claves **SM-JRC-48/2016**, **SM-JRC-50/2016** y **SM-JRC-51/2016** y **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano** con clave **SM-JDC-228/2016** —los tres últimos acumulados al primero— de fecha **catorce de julio de dos mil dieciséis**, se procede a dictar una nueva resolución siguiendo los lineamientos de dicha ejecutoria, lo cual se hace de la manera siguiente:

**V I S T O S** para sentencia, los autos del **Toca Electoral SAE-PES-0102/2016**, formado con motivo del procedimiento especial sancionador número **IEE-PES-030/2016** iniciado en el **Instituto Estatal Electoral** con motivo de la denuncia presentada por el **Partido Acción Nacional** por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de dicho Instituto, **Gildardo López Hernández** en

contra de **José de Jesús Ríos Alba** candidato a Presidente Municipal por la coalición “**Aguascalientes grande y para todos**”, **Partido Revolucionario Institucional** y de dicha coalición; y:

#### **R E S U L T A N D O:**

I.- Por acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional de **veintitrés de mayo de dos mil dieciséis**, se tuvo por recibido el oficio número **IEE/SE/3628/16** de fecha *veintiuno de mayo de dos mil dieciséis*, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, junto con el expediente **IEE/PES/030/2016**, ordenándose la formación del toca respectivo, su registro en el libro general de Gobierno de esta Sala, con el número **SAE-PES-0102/2016** y se turno el asunto a la ponencia del Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, para que procediera a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Electoral Local y en su caso para que formule el proyecto de sentencia.

II. Mediante proveído de tres de junio de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción y al encontrarse debidamente integrado el expediente se ordenó elaborar y poner a consideración de la Sala el proyecto de sentencia para que éste se resolviera en audiencia pública una vez que se encontrara elaborado el proyecto de resolución, por lo que se procede a dictar la sentencia en esa misma fecha.

III. El siete de junio de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia mencionada, el diecisiete del mismo mes y año fue resuelto tal medio de impugnación por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0102/2016**  
EN CUMPLIMIENTO AL **SM-JRC-48/2016** Y ACUMULADOS

Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente SM-JRC-204/2016, en el sentido de revocar la sentencia impugnada, y ordenó a esta Sala emitiera una nueva en la que estimara que la propaganda impresa utilizada por los candidatos durante la campaña, sí debía identificar a la coalición que los postuló.

**IV.** En cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional, el veintidós de junio del actual, este Tribunal declaró en sentencia la existencia de la infracción denunciada y sancionó al candidato José de Jesús Ríos Alba postulado por la coalición “Aguascalientes grande y para todos” y cada uno de los partidos que la integran, con una multa de setenta y cinco mil doscientos treinta y un pesos con veinte centavos.

**V.** El veintisiete de junio siguiente, tanto el candidato como los partidos integrantes de la coalición, impugnaron la resolución señalada en el párrafo que antecede.

**VI.** El catorce de julio del presente, la Sala Regional dictó sentencia dentro de los expedientes SM-JRC-48/2016 y acumulados SM-JRC-50/2016, SM-JRC-51/2016, SM-JDC-228/2016, en la que se resolvió revocar la sentencia dictada por esta Sala, y le ordenó dictara una nueva, en la que, de manera fundada y motivada, determine si existió el tipo de responsabilidad de los sujetos denunciados, en qué grado se actualizó ésta, y, de ser el caso, individualice e imponga las sanciones correspondientes, misma que hoy se dicta, y;

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.-** Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador con fundamento en los artículos 17 y 51 de la

Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción XIII, 268, fracción II, 273, 274 y 275 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**SEGUNDO.-** El denunciante Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, licenciado Gildardo López Hernández acredita su personería de acuerdo con el artículo 307, fracción I, inciso a) del Código Electoral, con la certificación suscrita por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual se hace constar que Gildardo López Hernández ocupa el cargo de representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo, la cual obra a fojas *treinta y cinco* de los autos, con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 308, fracción I, inciso “b” y 310, párrafo segundo del Código Electoral en vigor.

**TERCERO.- HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO.**

1. Con fecha *siete de mayo de dos mil dieciséis*, el representante propietario del Partido Acción Nacional, licenciado Gildardo López Hernández presentó denuncia en contra de José de Jesús Ríos Alba candidato a Presidente Municipal por la coalición “Aguascalientes grande y para todos”, Partido Revolucionario Institucional, y de dicha coalición, por la colocación de propaganda electoral sin incluir a la totalidad de



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0102/2016**  
EN CUMPLIMIENTO AL **SM-JRC-48/2016** Y ACUMULADOS

los partidos integrantes de la coalición “Aguascalientes Grande y Para Todos”, Partido del Trabajo y Partido Nueva Alianza, lo que asegura, es contrario a los artículos 4, 157 y 162, primer párrafo del Código Electoral.

2. Por la razón asentada en diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral tuvo por recibido escrito signado por Gildardo López Hernández en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional a través del cual presentó denuncia en contra de los mencionados en el punto anterior, por los citados hechos, ordenando el registro del escrito de queja, admitió la denuncia e inicio del procedimiento especial sancionador previsto por el artículo 252 fracción II del Código Electoral, se tuvieron por ofrecidas las pruebas señaladas en el escrito de denuncia, se fijaron las *dieciséis horas del día veinte de mayo de dos mil dieciséis* para la celebración de la audiencia de alegatos y se ordenó emplazar a los denunciados para que comparecieran a la audiencia antes referida.

3. Con fecha *veinte de mayo de dos mil dieciséis* se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y en la misma se ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

#### **CUARTO.- ESTUDIO DEL DESECHAMIENTO PROPUESTO.**

Los denunciados coalición “Aguascalientes grande y para todos”, Partido Revolucionario Institucional y José de Jesús Ríos Alba otrora candidato a Presiente Municipal por dicha coalición, solicitan el desechamiento de la queja

presentada por el Partido Acción Nacional en virtud de que los hechos denunciados corresponden solo a las partes coaligadas, por lo que ningún otro partido podría denunciados sino forma parte de la alianza, como es el caso de Partido Acción Nacional, ya que los hechos que se denuncian no afectan a dicho partido, sino, en su caso de existir alguna afectación, esta sería hacia los partidos coaligados.

Lo anterior se estima improcedente, ya que por disposición del artículo 24 del Código Electoral, los partidos políticos pueden solicitar al Consejo que se apliquen sanciones respecto a hechos o actividades de otros partidos políticos, candidatos, coaliciones, asociaciones políticas o candidatos independientes, y en el caso, de acuerdo al Partido Acción Nacional, la conducta imputada a los denunciados constituye un engaño hacia el electorado al desvirtuar la coalición de los partidos que la conforman, lo que implica que la conducta denunciada al parecer del Partido Acción Nacional, afecta a terceras personas, y no a los partidos coaligados, y que en todo caso esa sería una cuestión que se dilucidara al momento de entrar al estudio del fondo del asunto, y no a manera de causal de desechamiento.

#### **QUINTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo conducente es entrar al estudio de las infracciones denunciadas.

#### **SEXTO.- ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS.**

El Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, Gildardo López Hernández, denunció al



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0102/2016**  
EN CUMPLIMIENTO AL **SM-JRC-48/2016** Y ACUMULADOS

candidato a Presidente Municipal de Aguascalientes por la coalición “Aguascalientes grande y para todos” José de Jesús Ríos Alba, a dicha coalición y al Partido Revolucionario Institucional, porque no obstante existiendo una coalición formada por los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Nueva Alianza, denominada “Aguascalientes grande y para todos”, que lo postula, dicho candidato a partir del día tres de abril del presente año en que inició la campaña electoral comenzó a colocar y a difundir su propaganda política y electoral, sin embargo de los espectaculares publicados, se aprecia que pretende aparecer participando de forma individual por el Partido Revolucionario Institucional, es decir, engañando al electorado y desvirtuando la coalición que tiene conformada con el Partido del Trabajo y Nueva Alianza, mostrando en su propaganda electoral a un solo partido político, en éste caso al Partido Revolucionario Institucional, como aquél que registró al candidato a la presidencia municipal, lo cual es contrario a derecho, ya que en el convenio de coalición celebrado entre los citados partidos políticos acordaron de manera conjunta y así debió haberse reflejado su propaganda electoral, violando con ello el artículo 162 del Código Electoral local.

Ya que al haber firmado dicho convenio es obligación de los institutos políticos coaligados, presentar conjuntamente con un emblema o con el de los partidos que integran la coalición, al candidato que registraron ante la autoridad electoral, en éste caso a José de Jesús Ríos Alba y/o Doctor Ríos, lo cual no ocurrió de acuerdo a las fotografías que anexan a su escrito, respecto de los espectaculares difundidos en el Municipio de Aguascalientes, dando en cada caso un domicilio de la ubicación de los anuncios.

De lo anterior se advierte que la denuncia consiste esencialmente en la colocación de propaganda electoral del candidato José de Jesús Ríos Alba a Presidente Municipal de Aguascalientes, la cual solamente contenía el emblema del PRI, pese a que fue postulado por una coalición integrada por ese partido y los partidos del Trabajo y Nueva Alianza, lo que en su concepto es contrario a los artículos 4, 157 y 162 primer párrafo del Código Electoral Local.

Ahora bien, el artículo 162 párrafo primero del Código Electoral dispone que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener una identificación precisa del partido político o bien de la coalición que los ha registrado. Exigencia que tiene una justificación razonable consistente en que se identifique plenamente quien postula la candidatura —con independencia de la forma en que se señale—, la finalidad de la norma es que el electorado cuente con la información necesaria para emitir su voto, evitando la manipulación de la propaganda del postulante que pueda generar confusión en la ciudadanía.

En efecto, el referido artículo exige un elemento específico para identificar quien postula una candidatura.

Esto es, la norma mandata:

1. Que en candidaturas propuestas por partidos políticos, se identifique a dicho instituto político.
2. Que en candidaturas propuestas por una coalición, se identifique ésta.

Ya que la finalidad de la norma es que se aprecie claramente la pertenencia de la propaganda electoral de un candidato con la coalición que lo registró, con independencia del elemento distintivo que se contenga en la propaganda, lo





PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0102/2016**  
EN CUMPLIMIENTO AL **SM-JRC-48/2016** Y ACUMULADOS

relevante es que se comunique que se trata de una candidatura respaldada por partidos coaligados y que el electorado tenga la información necesaria respecto de quién es el candidato que se postula bajo esa figura, evitando confusión o duda que contravenga el principio de certeza previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal.

Lo que además es acorde con el principio de máxima publicidad y con el propósito de la propaganda electoral, de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas ya sea por un partido político o por una coalición, de conformidad con los artículos 4, párrafo primero y 157, párrafo segundo, fracción segunda, del Código Electoral.

Ahora bien, la existencia de la coalición y la candidatura de José de Jesús Ríos Alba a la Presidencia Municipal por la coalición “Aguascalientes grande y para todos” se encuentra demostrada con las copias fotostáticas certificadas del convenio de coalición celebrado entre los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza, el cual obra a fojas sesenta y dos a la noventa y dos de los autos, con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 256 párrafo segundo del Código Electoral, y del cual se desprende que por lo que hace a la postulación de candidatos a la planilla de Ayuntamiento para el Municipio de Aguascalientes sólo se coaligaron los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Nueva Alianza, así como con la aceptación que hace el representante de la coalición y el candidato denunciado José de Jesús Ríos Alba, lo que se toma en cuenta de acuerdo con el artículo 254 del Código Comicial Local.

En cuanto a la conducta denunciada, tenemos que ésta se encuentra debidamente demostrada, porque el dicho del denunciante en relación a los diversos anuncios con publicidad o propaganda electoral del candidato a la Presidencia Municipal por el Municipio de Aguascalientes, en que sólo se señalaba que era postulado por el Partido Revolucionario Institucional, se encuentra corroborado con el acta con número de diligencia IEE/OE/045/2016, elaborada a los diez días del mes de abril (sic) de dos mil dieciséis, por solicitud formulada por Gildardo López Hernández en siete de mayo de dos mil dieciséis, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, la cual contiene una fe de hechos practicada por la Oficialía Electoral a cargo de Anahí Adriana Aguilera Díaz De León y Fidel Moisés Cazarín Caloca, que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 256 del Código Electoral, por ser un documento de carácter público, se puede establecer que sí se acreditó la existencia de veinticuatro anuncios espectaculares, en donde se promociona el candidato a la Presidencia Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, José de Jesús Ríos Alba, y en los que únicamente insertó el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, cuando en realidad es postulado por una coalición, formada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y del Trabajo, dichos anuncios se encuentra ubicados en los lugares siguientes:

1. Av. Convención de 1914 Poniente esq. Calle Lienzo Charro en dirección de Norte a Sur (a la altura del Hotel Posada la Fuente).



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0102/2016**  
EN CUMPLIMIENTO AL **SM-JRC-48/2016** Y ACUMULADOS

2. Av. Convención de 1814 Poniente casi esq. Manolo Martínez en dirección de norte a sur (a la altura del paso a desnivel por una tienda de acumuladores).

3. Av. Convención de 1914 Poniente a la altura del #1006 entre Av. De los Maestros y calle Lima en dirección de Poniente a Oriente (Frente al Auditorio Morelos).

4. Av. Convención de 1914 Sur a la altura del #101 Fracc. Las Américas entre Mahatma Gandhi y José Ma. Chávez en Dirección de Poniente a Oriente (sobre la acera del Banamex y está sobre una maderería).

5. Av. Convención de 1914 Sur a la altura del #1206 Barrio La Salud en dirección de Poniente a Oriente (pasando la gasolinera del H. Nacozeni y primer anillo).

6. Av. Convención de 1914 Sur a la altura del #1433 Fracc. Jardín de la Convención en Dirección de Poniente a Oriente (entre José I. Robles y Antoni I. Villarreal) en el lote de autos Theran Motors.

7. Av. Convención de 1914 Oriente, Fracc. Los Volcanes en dirección de Norte a Sur (entre 5ta. Y 6ta. Privada) a un costado de Kapital Suchi.

8. Av. Convención de 1914 Oriente Fracc. Jardines de la Cruz en dirección de Sur a Norte (entre calle Cedro y López Mateos).

9. Av. Convención de 1914 Norte a la altura del #1805 Fracc. Circunvalación Norte en Dirección de Poniente a Oriente (entre calles Piracanto y Ejercito Nacional) arriba de un Six por la Star Medica.

10. A. Convención de 1914 Norte a la altura del #2100 Fracc. San Cayetano en dirección de Oriente a Poniente

(entre calles Asia y Francisco B. Martínez) a un lado de Pisos y Azulejos Russell.

11. Av. Convención de 1914 a la altura del número 22204 Col. Buenos Aires en dirección de Oriente a Poniente afuera de la tienda RAC (es por ambos lados).

12. Av. Convención de 1914 Poniente a la altura del #1603 Col. San Marcos en dirección de Norte a Sur arriba del Bar Nitro.

13. Av. Convención de 1914 Poniente a la altura del #407 Col. San Marcos en dirección de Norte a Sur.

14. Av. Convención de 1914 Poniente a la altura del #401 esq. Calle Nápoles Residencial del Valle en dirección de Sur a Norte (a un costado del OXXO).

15. Av. Aguascalientes Sur esquina Quinta Avenida s/n Fracc. Villa Jardín II (frente al Papa).

16. Av. Aguascalientes Sur, Fracc. Jardines de las Fuentes en dirección de Poniente a Oriente (entre jardín de Zaragoza y Jardín del Encino) pasando la PROESPA a dos cuadras aprox. (aquí por el sentido de la avenida lo verán de espaldas).

17. AV. Aguascalientes Sur, a la altura del #406 (entre Miguel Caldera y Cristóbal Colón) pasando el OXXO en dirección de Oriente a Poniente en un lote de autos.

18. Av. Aguascalientes Sur, Fracc. Casa Blanca; pasando el puente peatonal a la altura de Protel del Centro (frente a Comercial Mexicana) en dirección de Oriente a Poniente.

19. Av. Aguascalientes Sur, Fracc. Morelos II en las instalaciones de Soccer City en dirección de Oriente a Poniente.



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0102/2016**  
EN CUMPLIMIENTO AL **SM-JRC-48/2016** Y ACUMULADOS

20. Av. Siglo XXI a la altura del #1505 Fracc.  
Casa Blanca.

21. Av. Siglo XXI esq. José Ma. Chávez (salida a  
México).

22. Av. Tecnológico a la altura del #715 Fracc.  
Solidaridad I.

23. Av. Siglo XXI a la altura del #5141 Fracc.  
Haciendas de Aguascalientes.

24. Av. Siglo XXI esq. Felipe Serrano Fracc. Villas  
de Nuestra Sra. De la Asunción.

Con lo anterior queda demostrada la infracción a  
la regla sobre propaganda electoral que prevé el artículo 162  
primer párrafo del Código Electoral.

Por lo que enseguida se procede a determinar la  
responsabilidad de los imputados.

**En primer lugar**, por lo que ve a la  
responsabilidad del otrora candidato **José de Jesús Ríos Alba**,  
se estima que el mismo no es responsable directo de la  
comisión de la conducta denunciada en virtud de que, tanto el  
representante de la coalición “Aguascalientes grande y para  
todos” como la Presidenta del Comité Directivo Estatal del  
Partido Revolucionario Institucional, reconocieron en la  
contestación de denuncia (foja 191 de los autos) que los  
espectaculares denunciados correspondían al Partido  
Revolucionario Institucional, y porque, el candidato está  
legalmente impedido para contratar ese tipo de propaganda  
puesto que conforme a lo dispuesto en el artículo 207, numeral  
1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización del Instituto  
Nacional Electoral, que establece que debe entenderse por  
espectaculares aquellos anuncios que contengan propaganda

electoral y que fueron o debieron ser contratados y pagados, por el partido o coalición<sup>1</sup>.

Ahora bien, aunque no se acredite la responsabilidad directa del mencionado José de Jesús Ríos Alba en la contratación y/o colocación de los espectaculares objeto de denuncia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que los candidatos pueden ser responsables indirectos por tolerar propaganda violatoria de la normativa electoral, en este caso, la propia propaganda electoral contenida en los veinticuatro espectaculares, en los que se promocionó la imagen del aludido candidato a Presidente Municipal de Aguascalientes.

Obran dentro del procedimiento especial sancionador incoado en su contra, elementos a manera de indicio, que demuestran que José de Jesús Ríos Alba tuvo conocimiento del acto infractor, para que actualizara su obligación de deslindarse del mismo, dado que, por las características de la propaganda electoral contenida en espectaculares —elementos aparatosos u ostentosos—, por la cantidad de éstos (24) y su ubicación (Avenida Convención, Avenida Aguascalientes, Avenida Siglo XXI y Avenida Tecnológico), las primeras que corresponden a los denominados anillos que conforme a su nombre, circulan toda la ciudad, constituyen las avenidas más importantes y de mayor

---

<sup>1</sup> **Artículo 207.** Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:
  - a) Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan los anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido político o coalición o cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0102/2016**  
EN CUMPLIMIENTO AL **SM-JRC-48/2016** Y ACUMULADOS

afluencia de esta ciudad capital, es factible deducir que José de Jesús Ríos Alba tuvo conocimiento de la existencia y colocación de los referidos espectaculares, máxime que se trata de propaganda electoral a su favor, esto es, en la que se promocionó su imagen con su fotografía, y se le vincula como candidato a Presidente Municipal de Aguascalientes, lo que necesariamente debió captar su atención y derivar en su conocimiento.

Ahora bien, aunque no se demostró su responsabilidad directa en la colocación de tal propaganda, sí se extrae la responsabilidad indirecta del otrora candidato a Presidente Municipal de Aguascalientes, dado que, toleró la propaganda alusiva a su campaña sin observar la normativa contenida en el numeral en comento, puesto que no oba elemento alguno en autos que demuestre que se deslindó de ella, no obstante que era su obligación hacerlo.

Cobra aplicación a la conclusión anterior, por cuanto a la responsabilidad indirecta atribuible a un candidato cuando conoció del acto infractor, la tesis de Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

**“RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.-** De la interpretación de los artículos 341, párrafo 1, inciso c), y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.”

---

hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

En este caso, la sanción correspondiente a la falta al haber sido cometida por un candidato, se encuentra regulada en el artículo 244, primer párrafo, fracción IX del Código Electoral de Aguascalientes, al haberse incumplido con una disposición contenida en el código comicial, en relación con el párrafo segundo del mismo dispositivo.

**En segundo lugar**, se procede al estudio de la responsabilidad del resto de los denunciados, en este caso, la denuncia se enderezó en contra del Partido Revolucionario Institucional y de la coalición “Aguascalientes grande y para todos”, de conformidad con la tesis número XXV/2002 del rubro: “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”<sup>2</sup>, esta autoridad procederá al estudio de la

---

<sup>2</sup> **COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.**- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional, dentro de ésta, la sustentada a base de principios jurídicos, así como del principio lógico de reducción al absurdo, tanto del artículo 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables al registro de los ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, como de los artículos 59 apartados 1 y 4, 59-A, 60 apartado 4, 61, 62 y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se pone de manifiesto que las infracciones a las disposiciones aplicables, cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones. Lo anterior parte de la base de que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos, cuyo objeto es la suma de esfuerzos para contender en una elección; de esta manera, cuando el precepto reglamentario en cuestión refiere, en plural, que se propondrán sanciones para los partidos políticos que, conformando una coalición, cometan uno o varios ilícitos, revela un tratamiento individualizado de las penas que, en su caso, deban aplicarse a los partidos coaligados. Además, de ninguna de las disposiciones del citado código electoral se desprende una regla general en el sentido de que, para todos los efectos legales, las coaliciones deberán ser tratadas como un solo partido político, por el contrario, en los aspectos concretos en que el legislador quiso darles ese tratamiento, lo estableció expresamente mediante enunciados perfectamente limitados a las situaciones previstas, como las que se refieren a la representación ante las autoridades electorales, las relacionadas con las prerrogativas sobre acceso a los medios de comunicación o las relativas a la asignación de senadores y diputados por el principio de representación proporcional, patentizando así su voluntad de concebir a las coaliciones como un solo partido político únicamente en los casos en que concreta y limitativamente lo determinó, respecto de lo cual cobra aplicación el principio jurídico relativo a que las disposiciones legales específicas, sólo deben aplicarse a los supuestos previstos expresamente en ellas, sin que sea admisible al juzgador extenderlas a otras situaciones por analogía, igualdad o mayoría de razón. Esto es congruente, además, con el principio surgido del derecho penal, aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad; de modo que, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados a un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores, y por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos. Una interpretación contraria a la anterior, traería como consecuencia la constante inobservancia del principio de equidad en el ejercicio de las facultades punitivas de la respectiva autoridad electoral, pues un ilícito cometido en circunstancias similares sería sancionado de manera distinta según que lo cometiera un partido político en forma individual, o que lo hiciera como parte de una coalición, toda vez que, en la última hipótesis, la sanción se dividiría entre todos los entes coaligados, lo que originaría la aplicación de una sanción menor a la que realmente le correspondiera; pero además, en este supuesto, no podrían tomarse en cuenta, para efectos de individualizar la sanción, las circunstancias propias o particulares de cada partido, como la reincidencia. Finalmente, de admitir la posibilidad de que se pudiera sancionar directamente a la coalición y no a los entes que la integraron, se desnaturalizaría el sistema sancionatorio previsto en la propia legislación electoral, porque aun cuando se tratara de faltas graves o sistemáticas, sólo se le podría sancionar con multa, pero no tendrían aplicación fáctica las sanciones que permiten afectar el financiamiento público o el registro de los partidos políticos,





PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0102/2016**  
EN CUMPLIMIENTO AL **SM-JRC-48/2016** Y ACUMULADOS

responsabilidad de cada uno de los partidos políticos que la integraron en forma individual.

#### **a. Partido Revolucionario Institucional**

Según quedó precisado con antelación, dicho instituto político a través de la Presidenta de su Comité Directivo Estatal en Aguascalientes, reconoció expresamente el hecho de que la propaganda electoral contenida en los controvertidos espectaculares es su responsabilidad, y agrega que es lógico que cada partido político haga la publicidad del candidato coaligado, atendiendo a su propio logotipo, porque le interesa que en la boleta, el elector vote por su partido para acumular el mayor número de votos que incide positivamente en la asignación de prerrogativas, que en dicha propaganda, sólo se insertó el emblema del Partido Revolucionario Institucional, reconocimiento que no es objeto de prueba en términos de lo preceptuado en el artículo 254 del Código Electoral de Aguascalientes, lo anterior se adminicula con la manifestación vertida por el representante de la coalición “Aguascalientes grande y parta todos”, la cual es concordante en ese sentido y del contenido de los espectaculares denunciados se demuestra que en la propaganda electoral contenida en diversos espectaculares, del entonces candidato a Presidente Municipal por la coalición en comento, sólo aparece el emblema del Partido Revolucionario Institucional, sin contener el del resto de los partidos coaligados o cualquier otro signo que lo identifique como candidato postulado por la coalición.

---

*pues las coaliciones no gozan de esa prerrogativa ni cuentan con el referido registro, reduciéndose de esta manera el ámbito de actividad sancionatoria de la autoridad electoral.*

En este contexto, el Partido Revolucionario Institucional —ante su reconocimiento expreso— tiene **responsabilidad directa** por la colocación de propaganda electoral en los aludidos espectaculares del candidato postulado por la coalición “Aguascalientes grande y para todos” de la que forma parte, sin incluir en ésta el emblema de la coalición que lo registró, ni de los partidos políticos que la integran, ya que únicamente se plasmó en los espectaculares el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

**b. Partidos del Trabajo y Nueva Alianza,** corresponde a esta autoridad determinar si tales institutos políticos a través de la difusión de la propaganda electoral contenida en los espectaculares, conculcaron la normativa electoral local, por la colocación de los mismos u omitieron la vigilancia al respecto.

En este asunto ha quedado acreditada la existencia y colocación de propaganda electoral en diversos espectaculares, a través de los cuales se promovió al candidato a Presidente Municipal de Aguascalientes por la coalición “Aguascalientes grande y para todos”, José de Jesús Ríos Alba, en la que solamente se plasmó el emblema del Partido Revolucionario Institucional, sin los del resto de los partidos coaligados o de algún elemento que ponga de manifiesto que tal candidato fue registrado por la coalición.

Asimismo, se encuentra acreditado que la contratación y colocación de tal propaganda es responsabilidad directa del Partido Revolucionario Institucional.

No obstante lo anterior, en el expediente que se resuelve, no obran elementos para acreditar que el Partido del



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0102/2016**  
EN CUMPLIMIENTO AL **SM-JRC-48/2016** Y ACUMULADOS

Trabajo y el Partido Nueva Alianza hayan participado directa o indirectamente en su contratación, ni que su colocación les sea imputable.

Lo anterior es así porque de los elementos que obran en el sumario, particularmente del escrito de contestación de denuncia signado conjuntamente por José de Jesús Ríos Alba y los representantes del Partido Revolucionario Institucional y de la coalición “Aguascalientes grande y para todos”, como quedó establecido, sólo se obtiene que la propaganda electoral le es imputable directa y exclusivamente al Partido Revolucionario Institucional, sin que obre dato que demuestre que los Partidos del Trabajo y Nueva Alianza hubieran participado en ese acto, no obstante de ser parte de la coalición, ni que la propaganda electoral les generase algún beneficio.

Máxime que la propaganda electoral tiene como finalidad preponderante difundir y presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas por determinado partido político o coalición para influir en la decisión o voto del electorado a la que se dirige, se estima que la omisión en ésta de los emblemas de los Partidos del Trabajo y Nueva Alianza, contrario a acarrearles algún beneficio les podría propiciar un perjuicio, dado que con la omisión de sus respectivos emblemas partidarios, la ciudadanía no los vincularía directamente con la candidatura que éstos postularon, lo que en su momento pudo incidir negativamente en el número de votos a su favor.

Sin que soslaye este órgano que los partidos políticos, como entidades de interés público, están obligados a

evitar acciones que demeriten las condiciones de equidad que deben prevalecer en todo proceso electoral, en caso contrario, podrán ser sancionados por la violación a esa obligación de respeto a la ley.

Lo anterior en términos generales se ha traducido en la denominada culpa in vigilando, en la que se destaca el deber de vigilancia que tienen los partidos políticos en determinados supuestos, al ser garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles algún beneficio.

Así, dado que los partidos del Trabajo y Nueva Alianza no quedó demostrada su responsabilidad directa o indirecta en la contratación y/o colocación por si o a través de terceros, no recibieron beneficio alguno por la colocación de la propaganda electoral ilícita, se les absuelve de toda responsabilidad por tales actos.

**SÉPTIMO.-** De conformidad con la fracción II del artículo 275 del Código comicial, se declara la existencia de las violaciones objeto de la denuncia en contra de José de Jesús Ríos Alba en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Aguascalientes por la coalición “Aguascalientes grande y para todos” y del Partidos Revolucionario Institucional, cuya individualización de sanción se efectuará a cada uno de los infractores conforme a su responsabilidad y grado de participación.

**OCTAVO.- CALIFICACIÓN E**  
**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

**1. DE JOSÉ DE JESÚS RÍOS ALBA**



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0102/2016**  
EN CUMPLIMIENTO AL **SM-JRC-48/2016** Y ACUMULADOS

## CALIFICACIÓN

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de los sujetos denunciados, se debe proceder a la calificación de la falta, para posteriormente proceder a su individualización tomando en consideración las circunstancias de los sujetos y los ilícitos acreditados.

La falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, para estar en aptitud de determinar la sanción a imponerse en el caso concreto.

Para tal efecto se tomen en consideración los siguientes lineamientos:

- En este caso, se vulneró el artículo 162 del Código Electoral de Aguascalientes, al considerarse que la propaganda impresa que utilicen los candidatos durante una campaña electoral, deberá contener una identificación precisa de partido político o bien la coalición que los ha registrado, con la finalidad de que el electorado cuente con información necesaria para emitir su voto, evitando la manipulación de la propaganda del postulante que pueda generar confusión en la ciudadanía.

- La conducta del infractor fue dolosa, en razón de que aunque no consta ni se advierte que el ex candidato hubiera provocado directamente el resultado material de afectación a la norma electoral local, se dedujo que José de Jesús Ríos Alba tuvo conocimiento de la existencia y colocación de los referidos espectaculares y los toleró, por lo que al no desligarse de la propaganda electoral calificada como ilegal que

lo promocionaba, intencionalmente dejó de actuar y permitió que continuara su difusión.

- En este caso se está en presencia de una conducta sistemática, en virtud de que la propaganda fue fijada en veinticuatro puntos de la ciudad por un periodo continuo de varios días.

Ahora bien, aunque la conducta calificada como ilegal, pudo haber tenido un impacto relevante en el electorado de la ciudad de Aguascalientes, la responsabilidad del imputado es indirecta, por lo que se califica la falta de José de Jesús Ríos Alba como LEVÍSIMA.

#### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Para determinar la sanción a imponer, se toman en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta infractora establecidas en el artículo 251 del Código Electoral Local:

**I. El bien jurídico tutelado;** por lo que respecta a la infracción imputada a José de Jesús Ríos Alba, el bien jurídico tutelado es la observancia de la normativa electoral tratándose de propaganda que los candidatos utilicen durante la campaña electoral.

**II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;** Juan José Ríos Alba incumplió con el artículo 162 en relación con el artículo 244, fracción IX del Código Electoral de Aguascalientes, por tolerar propaganda electoral ilícita que promocionaba su imagen como candidato a Presidente Municipal de Aguascalientes, colocada en veinticuatro espectaculares en avenidas principales de esta ciudad (Avenida Convención, Avenida Aguascalientes, Avenida Siglo XXI y Avenida Tecnológico), lo cual aconteció durante la



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0102/2016**  
EN CUMPLIMIENTO AL **SM-JRC-48/2016** Y ACUMULADOS

etapa de campaña electoral dentro del proceso electoral de Aguascalientes.

En este caso, se estima conveniente imponer una sanción al infractor para inhibir conductas que vulneren la normativa electoral.

**III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;** no obra elemento probatorio que demuestre la capacidad económica del infractor.

**IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;** la conducta infractora tuvo lugar durante el periodo de campaña dentro del proceso electoral local 2015-2016 en Aguascalientes.

La conducta fue por omisión de José de Jesús Ríos Alba al tolerar la propaganda electoral ilícita a su favor.

**V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones,** en términos de lo preceptuado en el artículo 251, segundo párrafo, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable mediante resolución firme del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

En este caso no obra antecedente de que José de Jesús Ríos Alba hubiera sido sancionado previamente por la misma conducta, y

**VI. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones,** no obran datos o elementos que demuestren la actualización de beneficio económico, pero atendiendo a la naturaleza de la conducta infractora, se infiere que la misma no es susceptible

de generar lucro o beneficio económico, por lo que se estima no hubo tal.

Atendiendo a la calificación de la gravedad de la falta, la cual debe ser proporcional a la infracción cometida, esta autoridad procede a determinar cuál es la sanción que debe guardar relación con la calificación de la falta.

Ahora bien, el artículo 244 del Código Electoral regula establece las conductas infractores imputables a los candidatos a cargos de elección popular, cuyo contenido literal es el siguiente:

**“ARTÍCULO 244.-** *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:*

*I. Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o metales y piedras preciosas;*

*II. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;*

*III. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;*

*IV. La difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas;*

*V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo;*

*VI. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*

*VII. Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;*

*VIII. En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código, y*

**IX. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.**

*Las infracciones referidas en el párrafo anterior se sancionarán, según la gravedad, de la siguiente manera:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Las señaladas en las fracciones I, II, III y IX del párrafo anterior, con multa de cuarenta hasta cuatro mil días de salario mínimo general vigente en el Estado;*

*III. Las señaladas en las fracciones IV y V del párrafo anterior, con multa de cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, y*





PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0102/2016**  
EN CUMPLIMIENTO AL **SM-JRC-48/2016** Y ACUMULADOS

*IV. Las señaladas en las fracciones VI, VII y VIII del párrafo anterior, con la pérdida del derecho del precandidato o aspirante infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.*

*Cuando las infracciones cometidas por precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate, sin embargo cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como su candidato.*

En esta tesitura, aunque quedó demostrada la responsabilidad indirecta de José de Jesús Ríos Alba en la infracción al artículo 162 en relación con el numeral 244, fracción IX del Código Electoral de Aguascalientes, lo que implicaría la aplicación de la sanción prevista en el segundo párrafo, fracción II de este último dispositivo, atendiendo a su literalidad —que se traduce en multa de cuarenta hasta cuatro mil días de salario mínimo general vigente en el Estado—.

No pasa inadvertido que la sanción a imponer debe ser proporcional a la calificación de la falta cometida, y que además de la multa específica, establecida en el párrafo segundo, de la fracción II del artículo en estudio, se contempla como sanción genérica la amonestación para cualquier infracción, según se obtiene del mismo numeral, párrafo segundo, fracción I; lo que se obtiene de una interpretación sistemática, ya que al no determinar que esa sanción corresponda a una falta en particular, puede ser impuesta, en cualquier de los casos contemplados en el párrafo primero, dependiendo de la gravedad de la falta, porque sólo de esa manera se puede explicar que no esté destinada a un caso específico, que en todo caso es la que corresponde a las infracciones de los partidos políticos de menor gravedad, como es el caso, en el que se acreditó que aunque la propaganda

electoral fue fijada en veinticuatro espectaculares en puntos de gran afluencia en esta ciudad, lo que implica que tuvo un impacto relevante en la ciudadanía de Aguascalientes, no fue responsable directo de su colocación, sino que se le reprocha la omisión deliberada de desvincularse de la propaganda electoral ilícita colocada por diverso actor político.

De esta forma, de conformidad con el artículo 244, párrafo segundo, fracción I del citado Código, **se impone a José de Jesús Ríos Alba una AMONESTACIÓN PÚBLICA**, para que no vuelva a incurrir en la misma conducta infractora.

## **2. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

Para calificar la falta que como se dijo, puede ser levísima, leve o grave, y en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, deben tenerse en cuenta las circunstancias de los sujetos y los ilícitos acreditados.

Por lo que su calificación se efectúa acorde a los siguientes lineamientos:

- En este caso, se vulneró el artículo 162 del Código Electoral de Aguascalientes, al considerarse que la propaganda impresa que utilicen los partido políticos para promocionar sus candidatos durante una campaña electoral, deberá contener una identificación precisa de partido político o bien la coalición que los ha registrado, con la finalidad de que el electorado cuente con información necesaria para emitir su voto, evitando la manipulación de la propaganda del postulante que pueda generar confusión en la ciudadanía.

- La comisión de la falta fue dolosa, en razón de que el Partido Revolucionario Institucional reconoció haber colocado la propaganda electoral calificada como ilícita, es decir



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0102/2016**  
EN CUMPLIMIENTO AL **SM-JRC-48/2016** Y ACUMULADOS

haber provocado el resultado material de afectación a la norma electoral local.

- La conducta reprochable fue sistemática, en virtud de que la propaganda fue fijada en veinticuatro puntos de la ciudad por un periodo continuo de varios días.

Ahora bien, la propaganda electoral ilícita tuvo impacto relevante en el electorado de la ciudad de Aguascalientes, la responsabilidad del imputado es directa e intencional, la falta se califica como LEVE.

La calificativa se pondera en ese grado porque no obstante quedó establecido que la propaganda electoral, fue colocada por el Partido Revolucionario Institucional en veinticuatro espectaculares situados en las principales avenidas de la ciudad de Aguascalientes y que dicho instituto político asumió que intencionalmente incluyó en ésta solamente su propio emblema con el fin de dirigir la atención del electorado hacia su partido y obtener un mayor número de votos, también es notorio que no es factible ponderar si obtuvo concretamente el pretendido beneficio, o que se haya ocasionado perjuicio a otro actor político, y que el mencionado partido político no es reincidente en este tipo de conducta.

#### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Para determinar la sanción a imponer, se toman en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta infractora establecidas en el artículo 251 del Código Electoral Local:

**II. El bien jurídico tutelado;** por lo que respecta a la infracción imputada al Partido Revolucionario Institucional, el bien jurídico tutelado consiste en la indebida colocación de propaganda electoral en espectaculares, dado que inobservó

las reglas de colocación de propaganda electoral previstas en el artículo 162 del Código Electoral de Aguascalientes, particularmente aquella que establece la obligación de identificar en ésta a la coalición o al partido que registró al candidato que se promovía.

**II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;** el Partido Revolucionario Institucional incumplió con el artículo 162 en relación con el artículo 242, fracción XIII<sup>3</sup> del Código Electoral de Aguascalientes, al colocar propaganda electoral en veinticuatro espectaculares en avenidas principales de esta ciudad (Avenida Convención, Avenida Aguascalientes, Avenida Siglo XXI y Avenida Tecnológico), para promocionar la imagen del candidato José de Jesús Ríos Alba al cargo de Presidente de Aguascalientes, postulado por la coalición “Aguascalientes grande y para todos” de la cual forma parte, sin contener la identificación de la coalición que integró el candidato, ya que solamente se plasmó el emblema de dicho partido, sin el del resto de sus integrantes, como lo son el Partido del Trabajo y el Partido Nueva Alianza, o bien de la coalición que registró al candidato, lo cual aconteció durante la etapa de campaña electoral, dentro del proceso electoral de Aguascalientes, los lugares donde fue fijada la publicidad quedaron precisados en esta sentencia.

Respecto a la conveniencia de suprimir ese tipo de conductas, se estima que por ello es necesario imponer una sanción al responsable de la conducta denunciada.

**III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;** no se desprende de autos la capacidad económica

---

<sup>3</sup> “Artículo 242.- Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

...

**XIII.** El incumplimiento de cualquier disposición contenida en este Código...”



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0102/2016**  
EN CUMPLIMIENTO AL **SM-JRC-48/2016** Y ACUMULADOS

del Partido Revolucionario Institucional, sin que pase inadvertido que al ser un partido político cuenta con financiamiento público, no obstante no fue cuantificada.

**IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;** la conducta infractora tuvo lugar durante el periodo de campaña dentro del proceso electoral local 2015-2016 en Aguascalientes.

La conducta se ejecutó a partir del incumplimiento de incorporar en propaganda electoral contenida en espectaculares, la identificación precisa de la coalición y/o de los partidos que la integran y que registró al candidato a Presidente Municipal de Aguascalientes, José de Jesús Ríos Alba registrado por la coalición “Aguascalientes grande y para todos”.

**V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones,** en términos de lo preceptuado en el artículo 251, segundo párrafo, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable mediante resolución firme del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

En este caso no obra antecedente de que el Partido Revolucionario Institucional hubiera sido sancionado previamente por la misma conducta, y

**VI. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones,** no obran datos o elementos que arrojen un beneficio económico, pero atendiendo a la naturaleza de la conducta infractora, se infiere que la misma no es susceptible de generar lucro o beneficio económico, por lo que se estima que hubo tal.

Ahora bien, ha quedado establecido de conformidad con el artículo 242, párrafo primero, fracción XIII, en relación con el segundo párrafo, fracción II del Código Electoral del Estado, constituye infracción de los partidos políticos, el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el propio Código, en materia de precampañas y campañas electorales, será sancionada con multa de diez hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de las faltas.

Toda vez que quedó calificada la falta como leve, se estima que la graduación de la misma, se debe ubicar en un rango de entre 10 y 2497, que corresponde a la cuarta parte del máximo de la sanción posible a imponer, dado que la clasificación de la gravedad de la sanción, y tomando en cuenta que se estimó que la falta fue sistemática por la instalación de veinticuatro anuncios espectaculares en plena campaña electoral, y que por el lugar donde fueron colocados, se estima que fueron vistos por un gran número de personas, es correcta la imposición de una multa equivalente a 2497 días de salario mínimo general vigente en el Estado, que se traduce en la cantidad de \$182,380.88 (ciento ochenta y dos mil trescientos ochenta pesos 88/100 moneda nacional), tomando en cuenta que el salario mínimo general para todas las entidades fue fijado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos en \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), —suma que a juicio de esta autoridad es proporcional a la falta cometida y resulta adecuada para inhibir al sancionado en la comisión de este tipo de conductas—, de acuerdo a la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, con dirección electrónica:



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0102/2016**  
EN CUMPLIMIENTO AL **SM-JRC-48/2016** Y ACUMULADOS

[www.sat.gob.mx/informacion\\_fiscal/tablas\\_indicadores/Paginas/salarios\\_minimos.aspx](http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tablas_indicadores/Paginas/salarios_minimos.aspx).

Además con fundamento en el artículo 251, párrafo tercero, del Código Electoral, deberá ser pagada en la Dirección Administrativa del Instituto Estatal Electoral, en el término que éste otorgue para el efecto, si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, quedando vinculado para el efecto.

Por tanto, se solicita a la Dirección Administrativa del Instituto Estatal Electoral, que en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Administrativa y Electoral, la información del cumplimiento del pago de la multa precisada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 242, párrafo primero, fracción VII y segundo párrafo fracciones I y II, 244, párrafo primero, fracción IX y segundo párrafo, fracción I, 251, 269, 270, párrafo segundo, fracción I, 273, 274, y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara la **existencia** de las violaciones objeto de denuncia, quedando demostrada la responsabilidad directa del Partido Revolucionario Institucional y la responsabilidad indirecta de José de Jesús Ríos Alba.

**TERCERO.-** En cuanto a los **Partidos del Trabajo y Nueva Alianza**, se les absuelve de toda

responsabilidad en los hechos que les fueron imputados y que fueron materia del juicio que nos ocupa.

**CUARTO.- Se amonesta a José de Jesús Ríos,** para que no vuelva a incurrir en la misma conducta infractora.

**QUINTO.-** Se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, una sanción consistente en **multa** de dos mil cuatrocientos ochenta y cinco días de salario mínimo vigente en el Estado, que equivale a la cantidad de \$182,380.88 (ciento ochenta y dos mil trescientos ochenta pesos 88/100 M.N.).

**SEXTO.-** Se solicita a la Dirección Administrativa del Instituto Estatal Electoral que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Administrativa y Electoral, el informe relativo al pago de la multa.

**SÉPTIMO.-** Toda vez que ya se ha dado cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SM-JRC-48/2016 y acumulados SM-JRC-50/2016, SM-JRC-51/2016 y SM-JDC-228/2016** de fecha **catorce de julio de dos mil dieciséis**, infórmese de ello a dicha Sala para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar.

**OCTAVO.-** Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Secretaria en materia electoral, Rosalba Torres Soto quien autoriza y da fe.





*PODER JUDICIAL*  
*ESTADO DE AGUASCALIENTES*

*SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL*

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0102/2016**  
EN CUMPLIMIENTO AL **SM-JRC-48/2016** Y ACUMULADOS

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha tres de septiembre de dos mil dieciséis.  
Conste.